

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA</b> <b>GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA DE LAS RESOLUCIONES N° 044-2011-CD/OSIPTEL Y N° 161- 2011-CD/OSIPTEL
<b>FECHA</b>	:	<b>22 de julio de 2021</b>

		<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	:	ANALISTA ECONÓMICO	JACK HUERTA
	:	ANALISTA ECONÓMICO	CYNTHIA CASTILLO
	:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO
<b>REVISADO POR</b>	:	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ
<b>APROBADO POR</b>	:	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO



**Contenido**

<b>1. OBJETIVO .....</b>	<b>3</b>
<b>2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA.....</b>	<b>3</b>
<b>3. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>4. ACTIVIDADES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA .....</b>	<b>4</b>
4.1. Simplificaciones que se han llevado a cabo.....	4
4.2. Stock de normas y avance de cumplimiento de la simplificación .....	5
<b>5. NORMAS ANALIZADAS.....</b>	<b>6</b>
5.1. Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.....	6
5.2. Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo - móvil.....	10
<b>6. EXCEPCION DE PUBLICACION PARA COMENTARIOS.....</b>	<b>14</b>
<b>7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>14</b>



## 1. OBJETIVO

Implementar la simplificación normativa de las Resoluciones N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 161-2011-CD/OSIPTEL mediante su derogación y la incorporación de parte de sus disposiciones al Reglamento General de Tarifas y al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

## 2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

La presente propuesta de simplificación normativa que se sustenta en este informe no impone mayores obligaciones regulatorias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de Calidad Regulatoria, aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, no resulta aplicable la emisión de la Declaración de Calidad Regulatoria que establecen los referidos Lineamientos.

## 3. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Cabe señalar que el artículo 8 del referido reglamento dispone que la actuación del OSIPTEL se orienta a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como a promover la libre y leal competencia en el ámbito de sus funciones.

De esta manera, el OSIPTEL ha venido emitiendo diversas normas en función de las necesidades y fallas de mercado identificadas en el sector de las telecomunicaciones.

Además de ello, conforme a lo que sugieren las mejores prácticas regulatorias, en los últimos años el OSIPTEL ha iniciado un conjunto de acciones orientadas a procurar la simplificación y el ordenamiento normativo, a fin de incrementar la eficiencia en la aplicación de las normas.

En la actualidad, se viene implementando el plan de simplificación normativa del OSIPTEL para el período 2021-2023, que tiene como objetivo la simplificación de 24 normas emitidas por el ente regulador, mediante la derogación de las regulaciones que han perdido validez o a través del reordenamiento normativo de las disposiciones que correspondan mantener su vigencia.

En ese sentido, en cumplimiento de las actividades de simplificación normativa que se encuentran publicadas en el portal web del OSIPTEL, el presente informe realiza la evaluación de las siguientes normas: (i) Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones



Personales y Troncalizado, aprobado mediante la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL; y (ii) Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo – móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonados a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, aprobadas mediante la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

#### **4. ACTIVIDADES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA**

Considerando los retos que se afronta en un contexto de economía digital, el rol del OSIPTEL es incluir medidas regulatorias que incentiven la mejora en la calidad, el empoderamiento de los usuarios y la adaptabilidad a las nuevas condiciones del mercado. Bajo este nuevo enfoque, el rol del regulador es desarrollar condiciones para que los agentes del mercado contribuyan a la labor regulatoria. En ese sentido, el regulador no se involucra directamente, sino que optimiza sus recursos y compromete al resto de los agentes (empresa operadora, usuarios u otros agentes interesados) en la solución de los problemas regulatorios.

Estos procesos requieren que el regulador reduzca la carga administrativa al mercado en su conjunto, en favor de una mayor eficacia y eficiencia. Para lograr tales fines, busca evitar las sobre regulaciones y la superposición de normas, así como efectuar la revisión ex post de las normas, la simplificación de procesos, la evaluación de sus normas en función a sus objetivos y, en gran parte, actualizar los marcos regulatorios de normas y regulaciones a los nuevos entornos de mercado.

En esa línea, el OSIPTEL ha ido realizando determinadas actividades orientadas a procurar la simplificación y el ordenamiento normativo, las cuales se detallan a continuación.

##### **4.1. Simplificaciones que se han llevado a cabo**

Considerando la importancia de tener un marco normativo coherente y eficiente, el OSIPTEL ha iniciado diversas acciones orientadas a ordenar las normas emitidas y derogar aquellas que ya no son necesarias en las actuales condiciones del mercado. Así entonces, dentro de los principales avances en materia de actividades de simplificación normativa, el OSIPTEL, en diciembre del 2019, mediante Resolución N° 163-2019-CD/OSIPTEL, derogó el Reglamento de Disponibilidad y Continuidad en la prestación del servicio de telefonía de uso público en centros poblados rurales, e incorporó parte de sus disposiciones al Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y al TUO de las Condiciones de Uso.

Adicionalmente, mediante Resolución N° 052-2020-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL derogó las siguientes normas: (i) Lineamientos de Acceso Universal, aprobado por la Resolución N° 017-98- CD/OSIPTEL; (ii) Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión, aprobado por la Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL; (iii) Sistema de Medición de llamadas de telefonía móvil, aprobado por la Resolución N° 019-96-CD/OSIPTEL; y (iv) Régimen de Tarifas para las comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite, aprobado por la Resolución N° 003-99-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución N° 019-2002-CD/OSIPTEL.

Asimismo, con el objetivo de desarrollar un marco normativo más ordenado y consistente que mejore la comprensión normativa de las disposiciones establecidas y la eficacia de la regulación, mediante la Resolución N° 129-2020-CD/OSIPTEL, se efectuó el



reordenamiento del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Cabe señalar que a la fecha se encuentra en etapa de evaluación de comentarios la derogación del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (proyecto publicado para comentarios mediante la Resolución N° 065-2020-CD/OSIPTEL).

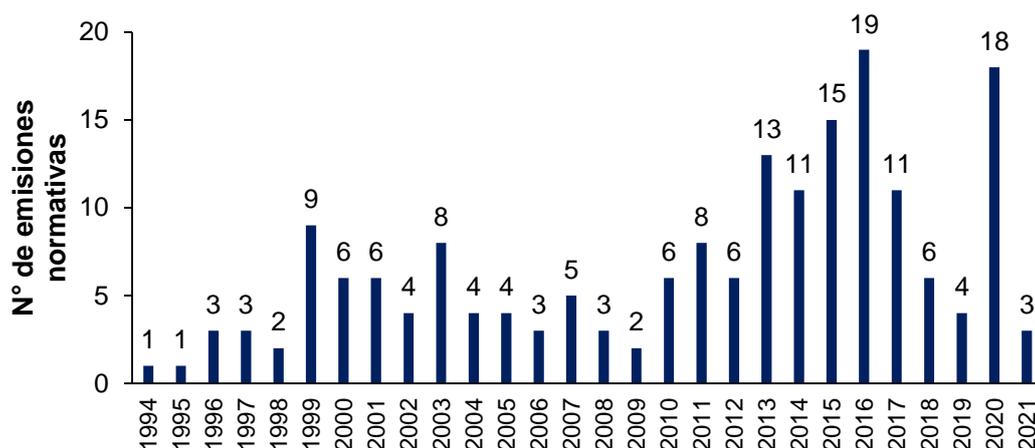
Ahora bien, de acuerdo al cronograma previsto en el plan de simplificación normativa del OSIPTEL para el período 2021-2023, corresponde efectuar la revisión de las Resoluciones N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 161-2011-CD/OSIPTEL, que hacen referencia al cambio del sistema tarifario en el servicio de llamadas Fijo – Móvil y a las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión, respectivamente.

#### 4.2. Stock de normas y avance de cumplimiento de la simplificación

En el Gráfico N° 1 se puede apreciar la evolución anual de las resoluciones emitidas por el OSIPTEL entre los años 1994 y 2021<sup>1</sup>, que establecen diversas disposiciones normativas para los agentes del mercado, incluyendo sus modificatorias y derogaciones<sup>2</sup>.

En promedio se han emitido cerca de 7 resoluciones normativas por año, observándose una tendencia creciente entre los años 2013 y 2016. No obstante, durante el período 2017 - 2021, la cantidad de normas experimentó una tendencia decreciente, reflejando una menor intensidad regulatoria. Cabe señalar que, de manera excepcional, en el año 2020, el OSIPTEL emitió un conjunto de normas que respondieron a la coyuntura ocasionada por la pandemia del COVID-19, incrementando así el número de disposiciones emitidas, haciendo un total de 18 resoluciones emitidas en ese año, divididas en 6 resoluciones de modificación normativa y 12 resoluciones que determinan nuevas disposiciones.

**Gráfico N° 1**  
**EVOLUCIÓN DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES NORMATIVAS**  
**1994-2021\***



\*Periodo enero-junio de 2021

Fuente: OSIPTEL

Elaboración: OSIPTEL

<sup>1</sup> Al mes de junio.

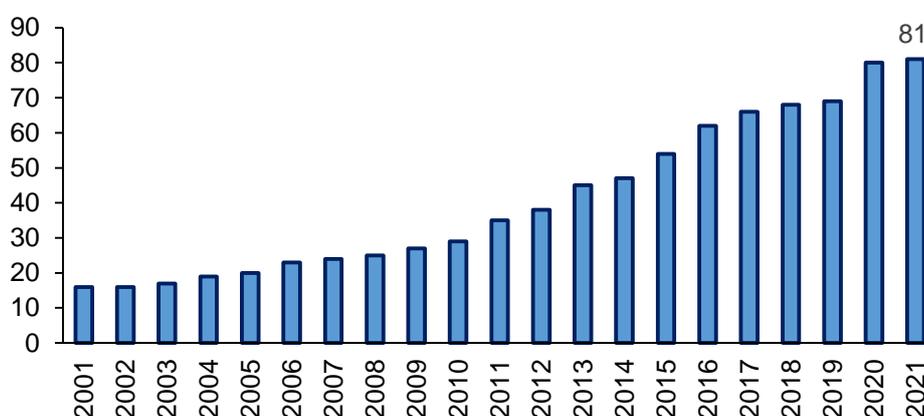
<sup>2</sup> No se consideran las resoluciones que establecen tarifas o cargos de interconexión tope, pero sí aquellas que establecen reglas procedimentales de carácter tarifario.



De otro lado, si observamos la evolución de la cantidad de normas que a junio de 2021 se mantienen aplicables<sup>3</sup> (Gráfico N° 2), se aprecia que a partir del año 2017 el crecimiento del stock de normas es leve con relación a los años previos, implicando una tendencia hacia la estabilización en el conjunto de disposiciones regulatorias aplicables al mercado, exceptuando el año 2020 debido a la coyuntura ocasionada por la pandemia del COVID-19.

De esta manera, se tiene que a junio del presente año se han contabilizado 81 normas aplicables, entre reglamentos, procedimientos regulatorios y otras normas de carácter general<sup>4</sup>.

**Gráfico N° 2**  
**EVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE NORMAS APLICABLES**  
**A JUNIO DE 2021**



Fuente: OSIPTEL  
 Elaboración: OSIPTEL

## 5. NORMAS ANALIZADAS

Considerando lo establecido en el cronograma de simplificación normativa, publicado en el portal web del Osiptel<sup>5</sup>, en el presente informe se analizarán las normas aprobadas mediante las Resoluciones N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 161-2011-CD/OSIPTEL.

### 5.1. Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado

Mediante la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL<sup>6</sup>, se aprobó el sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado hacia redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

<sup>3</sup> Esta información considera solamente aquellas resoluciones normativas que se encuentran aplicables a junio del año 2021, es decir, no incluye modificatorias y no considera aquellas normas que habiéndose emitido previamente han sido derogadas o su vigencia ha caducado.

<sup>4</sup> Se exceptúa lo referido a la fijación de cargos de interconexión y tarifas tope y sus correspondientes revisiones y ajustes.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-revnormas.html>

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de abril de 2011.



Las disposiciones expuestas en la referida norma establecieron la modificación del sistema tarifario correspondiente a las tarifas fijo - móvil, disponiendo que sean los operadores fijos los que determinen los niveles de dichas tarifas. Así entonces, el cambio en el sistema tarifario entró en rigor luego de la fijación de la tarifa tope correspondiente, el cual se estableció mediante la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL.

En esa línea, esta norma determina las siguientes disposiciones:

- Las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo establecerán las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos hacia las redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado. Asimismo, se encontrarán sujetas al Principio de Neutralidad y a la normativa sobre Libre y Leal Competencia (Artículo 1).
- Las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo que brinden servicios especiales con interoperabilidad podrán establecer las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos hacia las redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, sujetándose a la normativa de la materia (Artículo 2 – primer párrafo).
- En esa línea, estas empresas concesionarias deberán contar con Acuerdos de Interconexión sobre Interoperabilidad suscritos con los concesionarios de las redes de origen y de las redes de destino de las llamadas, aprobados por el OSIPTEL, o, de ser el caso, contar con los Mandatos de Interconexión correspondientes (Artículo 2 – segundo párrafo).
- Las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo se encontrarán sujetas a determinadas reglas para el establecimiento y aplicación de tarifas para las llamadas locales, siendo las siguientes (Artículo 3):
  - i) Las tarifas serán expresadas en moneda nacional y no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos;
  - ii) Las tarifas serán establecidas, tasadas y cobradas al segundo, estando prohibido el redondeo al minuto de cada una de las llamadas;
  - iii) La facturación de las llamadas se realizará de manera detallada, similar a como se facturan las llamadas de Larga Distancia<sup>7</sup>; y,

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en el Artículo 33, inciso iv, del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, modificada por Resolución N° 096-2018-CD/OSIPTEL que señala:

**“Artículo 33.- Características de los conceptos facturables**

(...)

(iv) Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

La facturación de las llamadas de larga distancia deberá efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada. Asimismo, se deberá detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido (...).”



- iv) No se efectuará cobros a los usuarios por los conceptos u otras modalidades operativas que se pudieran derivar o son utilizados por los usuarios de las redes móviles de destino.

Asimismo, contempla las siguientes disposiciones complementarias:

- Las relaciones de interconexión establecidas entre las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo y móviles quedarán automáticamente adecuadas al Sistema de Tarifas, sin requerir acuerdos complementarios para dicho efecto. Por tanto, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Sistema de Tarifas, las liquidaciones de interconexión correspondientes a las llamadas locales fijo-móvil se sujetarán al cargo por terminación de llamada en redes móviles que corresponda a cada red móvil de destino, conforme a sus respectivos valores vigentes (Primera Disposición Complementaria).
- Establece que se deroguen un conjunto de disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se opongan o contradigan a lo dispuesto en el Sistema de Tarifas (Segunda Disposición Complementaria).

Al respecto, de la revisión efectuada a las disposiciones antes mencionadas, se ha identificado que algunas de ellas corresponden ser derogadas, debido a que se encuentran dentro del alcance de las disposiciones contenidas en otras normas vigentes a la fecha, o que por la naturaleza de su contenido ya han perdido su vigencia. Asimismo, también se identifican disposiciones que, para fines de la simplificación, pueden trasladarse a otros cuerpos normativos.

**i) Disposiciones que corresponden derogarse**

a) Primera Disposición Complementaria

En relación a la primera disposición complementaria de la Resolución N°044-2011-CD/OSIPTEL, la misma ya no surte efectos, debido a que los acuerdos de interconexión vigentes ya tienen especificadas las adecuaciones correspondientes al sistema de tarifas de las llamadas fijo-móvil y a la liquidación de los cargos de interconexión para la terminación de llamadas en redes móviles. Por tal motivo, al haberse cumplido los objetivos de la norma dada en su oportunidad, y ejecutado su aplicación, corresponde en este proceso de simplificación, retirarla del ordenamiento jurídico.

b) Segunda Disposición Complementaria

Respecto a la segunda disposición complementaria de la Resolución N°044-2011-CD/OSIPTEL, la misma se habría dado por cumplida y no resulta necesario que continúe establecida en la referida norma o en otro cuerpo normativo. Por tal motivo, corresponde su derogación.

**ii) Disposiciones que se trasladan al Reglamento General de Tarifas**

Las disposiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución N°044-2011-CD/OSIPTEL, contiene un conjunto de reglas y condiciones para el establecimiento de las tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado hacia redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

Es importante mencionar que el artículo 1 señala la sujeción al Principio de Neutralidad y a la normativa sobre Libre y Leal Competencia. Al respecto, cabe mencionar que dicho principio y normativa son aplicables, dado que se encuentran contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión y en el Reglamento General de Tarifas, respectivamente.



En efecto, el artículo 7 del TUO de las Normas de Interconexión contiene especificaciones respecto a la celebración de contratos de interconexión, basándose en estos y otros principios<sup>8</sup>. En esa línea, el artículo 8 expresa concretamente el Principio de Neutralidad, señalando que la empresa operadora de un servicio de telecomunicaciones que es soporte de otros servicios o cuenta con una posición dominante, no brindará otros servicios de telecomunicaciones aprovechando su ventaja y, por consiguiente, afectando el proceso competitivo.

Respecto a la normativa sobre Libre y Leal Competencia, el artículo 6 del Reglamento General de Tarifas y sus modificatorias, señala expresamente que las empresas operadoras se encuentran obligadas a determinar y aplicar sus tarifas sujetándose a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en las normas de telecomunicaciones, así como en los Decretos Legislativos N° 1034 y N° 1044 y sus modificatorias.

Por otro lado, con respecto a las empresas operadoras del servicio telefónico fijo que brinden servicios especiales con interoperabilidad, el artículo 2 de la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL señala que las empresas operadoras tanto de origen como de destino, deberán suscribir Acuerdos de Interconexión sobre Interoperabilidad o contar con los Mandatos de Interconexión, de ser el caso. En relación a ello, podemos señalar que los servicios especiales con interoperabilidad, se rigen bajo las reglas de interconexión, conforme a lo establecido en el Artículo 9, inciso 6, de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia de los Servicios Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC<sup>9</sup>. Por lo que no resulta necesario ser añadido de forma explícita.

En resumen, todas estas disposiciones ya se encuentran sujetas y/o contenidas en otras normativas, teniendo efectos jurídicos en las relaciones entre las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y móvil. En consecuencia, con fines de simplificación, se plantea el traslado de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución N°044-2011-CD/OSIPTEL al artículo 20-D del Reglamento General de Tarifas y sus modificatorias, bajo el siguiente texto normativo:

***“Artículo 20-D.- Disposiciones específicas para las llamadas hacia servicios móviles por satélite y para las llamadas originadas en las redes fijas hacia redes de servicios móviles***

*Las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite se sujetan a las siguientes disposiciones:*

- i) *Las tarifas de estas llamadas locales son fijadas por la empresa concesionaria de la red de origen; salvo que se originen en teléfonos fijos*

<sup>8</sup> Este artículo menciona la sujeción a los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia, además de señalar que su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

<sup>9</sup> **Artículo 9.- Interconexión**

(...)

6. *El régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige bajo las reglas de la interconexión, acorde con las especificaciones establecidas por el regulador respecto de las reglas y procedimientos de liquidación, así como con las especificaciones respecto de qué red fija los precios finales para cada tipo de comunicación. Los operadores brindarán los servicios que le permiten sus respectivas concesiones.*  
(...)"



de abonado, en cuyo caso las tarifas son fijadas por la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite.

- ii) Las tarifas que sean fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueden ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.
- iii) Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite deben ser expresadas en moneda nacional.

Las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado con destino a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- i) Las tarifas de estas llamadas serán determinadas por las empresas concesionarias del servicio telefónico fijo. Ello también resulta aplicable para los concesionarios del servicio telefónico fijo que brinden servicios especiales con interoperabilidad.
- ii) Las tarifas de estas llamadas serán expresadas en moneda nacional y no podrán ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.
- iii) Las tarifas de estas llamadas serán establecidas, tasadas y cobradas al segundo, estando prohibido el redondeo al minuto de cada una de las llamadas
- iv) La facturación de estas llamadas se realizará de manera detallada, con el mismo detalle con que se facturan las llamadas de Larga Distancia.
- v) A los usuarios que originen las llamadas no se les cobrará por los conceptos de roaming, desvío o transferencia de llamadas, u otras modalidades operativas semejantes, que pudieran estar utilizando los usuarios de las redes móviles de destino, ni las tarifas por tráfico que se deriven del uso de las mismas.”

Finalmente, a fin de mantener el régimen sancionador establecido en la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL, respecto a las disposiciones que se trasladan al Reglamento General de Tarifas, se propone modificar el Régimen de Infracciones y Sanciones de esta última, estableciendo que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 20-D se tipifican como infracciones graves.

## 5.2. Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo - móvil

Mediante la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL<sup>10</sup>, se aprobaron las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo – móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de diciembre de 2011.



de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado. Ante este cambio en el sistema de tarifas, dichas disposiciones se establecieron con la finalidad de facilitar los acuerdos de interconexión entre las empresas operadoras y asegurar la continuidad de las comunicaciones originarias en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.

En tal sentido, esta norma aborda las siguientes disposiciones:

- Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicios móviles deben garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles (Artículo 3 – primer párrafo).
- Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija deben contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión hacia las redes de los servicios móviles que les permita cursar el tráfico de manera ininterrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que la brindada para sus propios servicios y para empresas operadoras vinculadas (Artículo 3 – segundo párrafo).
- Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija deberán cursar el tráfico a través de los enlaces de interconexión directos. Excepcionalmente, podrán utilizar el transporte conmutado local provisto por otro operador del servicio portador local, para cursar el tráfico afectado por la situación excepcional (Artículo 3 – tercer párrafo).
- De manera excepcional, las empresas operadoras de telefonía fija continuarán utilizando los enlaces de interconexión instalados y de titularidad de las empresas de los servicios móviles por un periodo provisional de noventa (90) días calendario, desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas. Durante este periodo las empresas de telefonía fija deberán asumir ante las empresas de servicios móviles el cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión que utilicen (Artículo 4).
- Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y público móvil deberán dar inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión derivada de la entrada en vigencia del nuevo del sistema de tarifas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma (Artículo 5).
- Las empresas operadoras del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados (Artículo 6).
- En los escenarios de comunicaciones diferentes a las llamadas originadas en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles se mantendrán las condiciones que se vienen aplicando (Artículo 7).



Al respecto, de la revisión efectuada a las disposiciones antes mencionadas, se ha identificado que algunas de ellas corresponden ser derogadas, debido a que se encuentran dentro del alcance de las disposiciones contenidas en otras normas vigentes a la fecha, o que por la naturaleza de su contenido ya han perdido su vigencia. Asimismo, también se identifican disposiciones que, para fines de la simplificación, pueden trasladarse a otros cuerpos normativos.

### i) Disposiciones que corresponden derogarse

#### a) Artículo 3

En relación a las disposiciones del artículo 3 de la Resolución N°161-2011-CD/OSIPTEL, las mismas se encuentran contempladas dentro de lo establecido en el artículo 113 del TUO de las Normas de Interconexión y dentro de los aspectos que el OSIPTEL evalúa en su facultad para la aprobación de acuerdos de interconexión.

En efecto, el artículo 113 del TUO de las Normas de Interconexión hace referencia a las medidas de protección a los usuarios, dentro de las cuales destacan: (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

En esa línea, las disposiciones de dicho artículo comprometen al OSIPTEL a realizar una evaluación de lo establecido en los acuerdos de interconexión celebrados entre las empresas operadoras, ya que cuenta con competencia exclusiva en materia de interconexión en el sector de telecomunicaciones<sup>11</sup>, determinando en su evaluación si la relación de interconexión acordada cumple con determinados aspectos técnicos, económicos o legales, a fin de garantizar que dicha relación sea viable.

De esta manera, a fin de cumplir con el artículo 113 del TUO de las Normas de Interconexión, el ente regulador estaría asegurando que en los términos del acuerdo se consideren, entre otras, las disposiciones relacionadas a la continuidad de las comunicaciones, a la calidad de la transmisión del tráfico y al uso exclusivo de los enlaces de interconexión directos, señaladas en el artículo 3 de la Resolución N°161-2011-CD/OSIPTEL.

En ese sentido, no resulta necesario que las disposiciones del artículo 3 continúen establecidas en otra normativa ya que de manera general se encuentran contempladas dentro de la normativa de interconexión, por lo que se propone derogar dicho artículo.

<sup>11</sup> Véase el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC:

#### «POLITICA DE INTERCONEXION

37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. (...) De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción. Asimismo una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión.»



**b) Artículos 4 y 5**

El artículo 4 de la Resolución N°161-2011-CD/OSIPTEL corresponde a un tratamiento temporal o transitorio en las relaciones de interconexión, dado que debía aplicarse por un periodo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del sistema de tarifas. Así, considerando que este artículo ya se dio por cumplido, queda sin efecto su disposición en la actualidad, por lo que corresponde su derogación de la referida norma.

De manera similar, el artículo 5 también corresponde a un tratamiento temporal, dado que considera un periodo de treinta (30) días calendario para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil den inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión, desde la entrada en vigencia de la referida norma. En particular, se ha podido apreciar que el mencionado artículo ha sido considerado en los acuerdos de interconexión tales como las adendas de los contratos de interconexión de redes<sup>12</sup>.

Así, dado que el artículo 5 ya se dio por cumplido, el mismo puede quedar sin efecto, por lo que corresponde su derogación.

**c) Artículo 7**

Respecto al artículo 7 de la Resolución N°161-2011-CD/OSIPTEL, las condiciones que se vienen aplicando para comunicaciones diferentes a las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles, no deberían experimentar cambios. En efecto, las disposiciones trasladadas o ya contenidas en el TUO de las Normas de Interconexión han tenido y continuarán teniendo efectos jurídicos en las relaciones de interconexión entre las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles, por lo que se entiende que el artículo 7 continuará teniendo efecto. Por tanto, se propone derogar el artículo 7 de la referida norma.

**ii) Disposiciones que se trasladan al TUO de las Normas de Interconexión**

La disposición establecida en el artículo 6 de la Resolución N°161-2011-CD/OSIPTEL corresponde al servicio de transporte conmutado local que las empresas del servicio portador deben continuar brindando para llevar tráfico en las redes de los servicios móviles, por lo que este tratamiento de enlaces forma parte del procedimiento para la prestación del servicio de interconexión. De esta manera, resulta adecuado que, con fines de simplificación, esta disposición se traslade al artículo 62 del TUO de las Normas de Interconexión, que hace mención a los procedimientos para la puesta en servicio.

Específicamente se propone incluir el siguiente texto normativo como numeral 62.3, en el Artículo 62 del TUO de las Normas de Interconexión:

*“62.3 Posteriormente, en el marco de una relación de interconexión fijo – móvil, las empresas operadoras del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados.”*

<sup>12</sup> Se tienen como ejemplos: (i) la quinta adenda al contrato de interconexión de redes, acordada entre Nextel del Perú S.A. y Americatel Perú S.A., y aprobada por Resolución N°208-2012-GG/OSIPTEL; y (ii) la primera adenda al contrato de interconexión de redes, acordada entre Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A., y aprobada por Resolución N°645-2012-GG/OSIPTEL.



Finalmente, a fin de mantener el régimen sancionador establecido en la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL, respecto a la disposición que se traslada al TUO de las Normas de Interconexión, se propone modificar el Régimen de Infracciones y Sanciones de esta última, estableciendo que el incumplimiento de la disposición contenida en el numeral 62.3 se tipifica como infracción grave.

## 6. EXCEPCION DE PUBLICACION PARA COMENTARIOS

En atención al Principio de Transparencia, regulado en el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, los proyectos de decisiones normativas deben ser previamente publicados para recibir opiniones del público en general, excluyendo de esta obligación aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa.

Asimismo, el artículo 14 del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general<sup>13</sup>, determina que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, exceptuando, entre otros, aquellos casos cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma considere que la pre publicación de la norma es innecesaria.

Sobre el particular, en el presente caso la norma que se recomienda emitir, dispone la derogación de las Resoluciones N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 161-2011-CD/OSIPTEL, y traslada algunas de sus disposiciones al Reglamento General de Tarifas y al TUO de las Normas de Interconexión, respectivamente. En ese sentido, se advierte que no se está creando nuevas obligaciones ni eliminando derechos, sino simplificando la regulación existente al ordenar el marco normativo y al prescindir de las disposiciones de carácter temporal que ya se han cumplido o de aquellas que se encuentran bajo el alcance de otras normas vigentes. Por lo tanto, consideramos que no resulta necesaria su publicación para comentarios. Ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar en el Diario Oficial El Peruano al tratarse de una norma de carácter general.

## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al análisis realizado en este informe, se recomiendan los siguientes cambios normativos:

- Derogar el Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado, aprobado mediante la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL, e incorporar en el Reglamento General de Tarifas, conjuntamente con su régimen sancionador, las disposiciones referidas a las reglas para el establecimiento y aplicación de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.
- Derogar las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo - móvil, aprobadas mediante la Resolución N° 161-2011-CD/OSIPTEL, e incorporar en el TUO de las Normas de Interconexión, conjuntamente con su régimen

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



sancionador, la obligación de que las empresas operadoras del servicio portador local continúen brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados.

Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a fin que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe este proyecto de modificación normativa.

Atentamente,

